

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALIS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE ORIGINAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

Las Gacetas del Gobierno de S. M. números 185 y 184 correspondientes á los dias 2 y 3 del corriente contienen las expoliciones y Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.**Esposicion á S. M.**

Señora: La dotacion de las clases pasivas constituye una de las partidas mas considerables del presupuesto, absorbiendo cerca del 12 por 100 de la totalidad de los ingresos del Tesoro. Pero si esta suma es notoriamente desproporcionada á los limites que debe ponerle el órden y la regularidad de una Administracion preciosa y normal, no es posible desconocer que tal desproporcion es consecuencia ineludible de las circunstancias extraordinarias por que la Nacion ha pasado desde los principios del presente siglo hasta el completo afianzamiento del Trono de V. M.

El Ministro que suscribe se afana sin descanso por encontrar remedio á este mal, y no desconfia de poder oportunamente proponer á la alta sabiduria de V. M. algunas reformas que contribuyan á hacer mas ligera y soportable tan enorme carga, aunque respetando siempre los intereses creados á la sombra de la ley.

Porque la consolidacion del crédito, que es la mas poderosa palanca de la civilizacion moderna, reclama ante todo de parte de los Gobiernos un respeto profunado á los derechos existentes, un culto reverente á las tradiciones establecidas, una consecuencia y encadenamiento de los compromisos contraidos, y una consideracion hasta con las esperanzas legitimamente fundadas, que vuestro Ministro de Hacienda aconsejará siempre á V. M. acatar y robustecer.

Y además, Señora, en esta clase están refundidos y representados todos los servicios hechos al Estado, todos los sacrificios arrostrados por la justa causa de V. M., y en esas series de desgraciados se encuentran, bien contra su deseo, servidores vuestros que no pueden continuar en la actividad sus carreras, y restos atendibles y miserables de los que derramaron su sangre en los campos de batalla, de los que consumieron sus mejores dias en el servicio de V. M.

Quizá, Señora, lo enorme de la suma que representan las clases pasivas atrajo en daño de estas ciertas desconsideracion, que no puede menos de afectar el material y tierno corazon de V. M.; y este perjuicio, que alcanza á millares de familias que ahogadas en la privacion y la miseria no pueden facilmente hacer llegar á V. M. sus clamores, es lo que mueve hoy á vuestro Ministro de Hacienda á interpretar en favor de clase tan desvalida los benévulos sentimientos de V. M.

No permitiendo el estado del Tesoro pagar íntegra y puntualmente sus haberes á todas las clases que de él dependen, fué necesario en 1850 y 1851 rebajar, aunque con abono en cuenta, una mensualidad á las activas y dos á las pasivas.

Entró después en los planes del Gobierno arreglar la deuda atrasada del personal, y para evitar la produccion de otra nueva, como habria resultado no hallándose en equilibrio el presupuesto del Estado, adoptóse el partido de una imposicion gradual sobre los sueldos de las clases activas y fija sobre los de las pasivas, equivalente ó aproximada á las rebajas que en los dos años citados habian sufrido respectivamente.

El Real decreto de 18 de diciembre de 1851, poniendo en ejecucion el presupuesto para 1852, estableció la escala para las clases activas, pero las pasivas quedaron sujetas sin excepcion al descuento de un 15 por 100.

La equidad indicaba, sin embargo, que de hacerse excepciones á favor de los empleados de ciertos sueldos, se extendieran tambien á los individuos de clase pasiva cuyos haberes no excedieran de lo que constituye el preciso, aunque miserable sustento de las familias. Si parecia justo seguir, respecto de las activas, un órden progresivo de imposicion, justo era observarle respecto de las pasivas donde al

no existen reunidas la orfandad, la viudez y la vejez.

Estos sagrados títulos les daban derecho, si no á mayores, á lo menos á iguales consideraciones; y el Ministro que suscribe, conociendo los rectos sentimientos de V. M., cree ser su fiel intérprete proponiendo hoy á su alta aprobación la cesacion en cuanto fuese dable y desde 1.º de enero próximo de esa desigualdad, que si bien pudo fundarse en la necesidad no así en la justicia.

Pero si atendiendo á las circunstancias relativas de unas y otras clases, no se hallan razones para hacer de peor condicion que á las activas á las pasivas, las hay sin embargo para dispensar particulares distinciones á muchos individuos de los que componen las últimas.

Los huérfanos y las viudas por su edad y por su sexo son dignos de la especial proteccion del Estado. Desvalidos y sin otros elementos que sus reducidas pensiones, cercenárselas todavía con un descuento cualquiera, es comprometer su existencia y sus virtudes.

La penuria del Erario no es, Señora, tan extremada que exija de millares de interesados un sacrificio muy sensible para ellos y de bien insignificante importancia para el Tesoro.

El presupuesto de 1852 computó para el mismo año el producto del descuento de todas las clases en 32 millones de reales, y sus rendimientos fueron mas de 32.164,000, de los cuales 21 millones próximamente proceden de las clases pasivas.

El del corriente año ha calculado estos ingresos tambien en 32 millones, y las sumas formalizadas por cuenta de los haberes de los cuatro primeros meses importan próximamente 10 millones, de los cuales corresponden cerca de 7 millones á las clases pasivas, siendo de esperar que la cantidad total presupuesta tambien se cubra con exceso.

Las clases pasivas constan de 52,130 individuos, que juntos devengan un haber anual de 141.631,220 rs.

Diez y siete mil ochocientos son pensionistas del Monte pío civil y militar; pensionistas por remuneracion, y pensionistas procedentes del convento de Vergara: los haberes de todos ascienden á 40.591,452 rs.

Pero en aquel número hay 7188 individuos con pensiones que no exceden de 1000 rs. anuales, importando 3.776,659; y con mayores que 1000 rs. y que no pasan de 2000 4140 individuos, devengando 6.401,472 rs. La suma total de estas pensiones, que representan el pan de 14.328 infelices por lo menos, asciende al año á 9.878,131 rs. pesando sobre ellos un descuento, segun el citado Real decreto de 18 de diciembre de 1851, de 1.481.719 rs.

Para exceptuar en las clases activas del descuento los sueldos que no llegan á 5000 rs. se tuvo en cuenta lo ínfimo de la cantidad, absolutamente indispensable para atender á las necesidades de la vida; ¿Por qué no eximir tambien, cuando los motivos son los mismos, al menos aquellas miserables pensiones que no exceden de 2000 rs. y que constituyen el único y preciso sustento de tan numerosos individuos, niños y mugeres en su mayor parte?

El Ministro que suscribe considera que el Tesoro no se resentirá por ello, y en esta atencion, y contando con el exceso que el mismo descuento general ha de producir, y con los recursos que para compensar la baja pueden conseguirse de otros objetos, cree deber proponer á V. M. en alivio de los pensionistas mencionados cuyos haberes anuales no excedan de 2000 reales, la inmediata cesacion del descuento; el cual por lo que resta de año, habiendo

de regir la gracia desde este dia, tan solo ascenderá á 700,000 rs. próximamente.

No se limitan al descuento alzado del 15 por 100 las cargas que pesan sobre las clases pasivas obligadas muchas de ellas por las formalidades necesarias de contabilidad, á justificar mensualmente su existencia y estado, tienen que hacer uso del papel sellado, abonar derechos parroquiales y de legalizacion, que para algunos individuos suponen tanto como el mismo haber que disfrutan.

De los 52,130 que, segun va referido, constituyen el total de las clases pasivas, hay 21,548 individuos cuyas justificaciones se hacen con documentos que expiden las Autoridades militares en papel sin sello y sin exigir derechos. De los 30,582 restantes los 17,014 como pensionistas, y una mitad de los otros 13,568 pertenecientes á las demas clases hacen por necesidad la justificacion citada en papel del sello 4.º, cuyo importe se computa en 27,997 reales mensuales, ó sean 335.964 anuales, abonando ademas los citados derechos parroquiales y de legalizacion en muchos casos.

Tales gravámenes son demasiado onerosos para clases que en general disfrutan reducidas asignaciones, y por caridad al menos debe relevárselas de ellos. Con este objeto podrian adoptarse certificaciones impresas al efecto, suministradas gratuitamente por la Administracion, lo cual uniformando la redaccion de estos documentos, evitaria á los párrocos el trabajo de la extension, limitado por consecuencia á consignar las circunstancias de los nombres, del estado y de la fecha, y á autorizarlos con su firma; operacion que podrian ejecutar tambien gratuitamente.

Afecta además á las clases pasivas otro gasto que no deja de ser de bastante importancia, y que en otros tiempos no tenian que cubrir; el de habilitacion.

Al suprimirse en 1846 las Tesorerías de Hacienda y constituirse el Banco de San Fernando en cajero del Gobierno, para evitar á sus comisionados el trabajo de los pagos individuales, se obligó á las clases al nombramiento de habilitados. Desde entonces han continuado estos agentes exigiendo en retribucion de sus funciones el premio en algunas provincias hasta de 2 por 100 sobre el importe de los haberes y en las que menos, el de 3/4 por 100, porque en estas la importancia de aquellos les proporciona con todo pingües emolumentos.

Prescindiendo de los abusos que en algunos puntos se han observado, y de los amaños que con ocasion de elecciones se ponen en juego, lo cual revela vicios en la institucion, es inconveniente el poner en manos de particulares, sin garantia para el Estado y para las clases interesadas, caudales de inmensa consideracion. Debe pues, á juicio del Ministro que suscribe, sustituirse el servicio de la habilitacion, volviendo á cometerse á las Contadurías de Hacienda la formacion de nóminas, y á las Tesorerías el pago individual, exigiéndose, en vez de aquellos crecidos descuentos, uno que no exceda en ninguna parte del 1/4 por 100 de los haberes liquidados para retribuir las manos auxiliares que este trabajo hiciere necesarias en dichas dependencias, y costear además el papel y la impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Tambien conviene que al cesar los habilitados en sus cargos hagan entrega en la Caja general de depósitos de los fondos que obren en su poder procedentes de retenciones judiciales y administrativas.

Sobre ofrecer esto las seguridades de aquel establecimiento, y las ventajas del rédito que disfrutaran los interesados hasta que hayan de recibir sus respectivos créditos, se cumplirán las prescripciones del Real decreto de 29 de setiembre de 1851, organico de la Caja.

Todas estas medidas, inspiradas por el deseo de proporcionar algun beneficio á las clases pasivas, harto desgraciadas por su condicion, son objeto del adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de julio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año, se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el día para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2,000 rs al año, del Monte-pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á titulo de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como liquido el minimum de 2,000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas parrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedorías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del parroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos parrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los parrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de enero de 1846, correrán respectivamente desde 1.º de agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes liquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 14 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entrega-

rán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10. Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Luis María Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de correr.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el pais, dejando intacta la cuestion respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partía, ó el punto del reino adonde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiandose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adarmes debe pagar:

En Victoria	8 cuartos.
En Aragon y Cataluña	9
En Castilla la Nueva	10
En Castilla la Vieja	11
En Galicia y Extremadura	12
En Murcia y Alicante	13
En Andalucía alta	14
En Andalucía baja	15
En Cádiz y Africa	16

umentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaría la misma si no pasara de Irun ó la Junquera. No es conveniente, porque á parte de que la recaudacion se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

- 1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.
- 2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio méltuo.
- 3.º Evitar la recaudacion en metálico por las administraciones de correos.

Convencido intimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administracion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ped. de Eguía.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deban franquearse previamente.
 - Art. 2.º El franco se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.
 - Art. 3.º La proporción y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de mi Real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con dirección á Italia, exceptuando la Cerdeña.
 - Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instrucción de 1.º de diciembre de 1819 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.
- Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Pedro de Egaña.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En exposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porte de la correspondencia extranjera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 reales, si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverse por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se preparará la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de junio de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en resolver lo siguiente.

- Artículo. 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia á donde vengán dirigidas.
- Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.
- Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.º, y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.
- Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongau á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á vein'e y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.
Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de las autoridades á quienes corresponda.—Guadalajara 8 de julio de 1855.—Pedro Victor y Pico.

Don Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. José Manso, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veintitres de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada La Dragóna, sita en el paraje de la Madera, término de Majaclrayo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos y linda Saliente, tierras de Marcos Jabardo: Sur, propiedad de herederos de Gerbasio Irguela: Poniente, camino de Majalahonda y Norte, tierras de Diego Merino Calleja.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 5 de julio de 1855.—Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Nicolás Viava, vecino de Hiedelaencina residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero llamada Santa Bárbara, sita en el paraje de el Rincon, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á Ángela Cuerda vecina de Angón y linda Saliente, minas Enciclopédica y Aguacero: Sur, San José del Mojonazo: Poniente, el Cid y 2.º Jacoba: y Norte, San Juan de la Cruz y Campo-Santo viejo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia de poco mas de cuarenta mil varas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 1.º de julio de 1855.—Pedro Victor y Pico.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia me participa con fecha 25 de junio último lo siguiente.

En la tarde del 21 del corriente ha sido herido y robado el licenciado del Ejército, Leon Sinz procedente de la Habana, por tres hombres montados y armados, cuyas señas se expresan al margen, en el pinar titulado Cantosal jurisdiccion de Cova, en esta provincia; y en su consecuencia ruego á V. S. se sirva dar los órdenes oportunos á fin de que sean capturados si se presentasen en la provincia del digno cargo de V. S. remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Señas de los ladrones.

Tres hombres montados en buenos caballos, uno con escopeta de pistón larga, y los otros dos con trabucos ó carabinas, de 28 á 30 años de edad todos; uno estatura alta y con patillas negras con un grano ó verruga en un lado de la nariz; los otros dos bastante gruesos, de cara abultada, todos vestidos como contrabandistas. Los caballos el uno negro y los otros dos castaños ó rojos; su alzada mas de siete cuartas.
Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia; encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia Civil, de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndolos caso de conseguir esta á disposicion de dicha autoridad.—Guadalajara 7 de julio de 1855.—Pedro Victor y Pico.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, han procedido á la fijacion de precios á que en el mes de mayo próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado en el mismo á las tropas del ejército y Guardia Civil, verificándolo en la forma siguiente.

- Racion de pan á 16 mrs.
- Fanega de cebada á 15 rs. 4 mrs.
- Arroba de paja á 48 mrs.
- Arroba de aceite á 56 rs.
- Arroba de leña á 27 mrs.
- Arroba de carbon á 2 rs. 27 mrs.

Guadalajara 7 de julio de 1853. — El Presidente, Pedro Victor y Pico. — Agustin Garcia Plaza. — Gabino Garcia Plaza. — Eladio Pardo. — Juan Martin de Aguirre. P. A. del C. P. — Fermin Gonzalez Reinoso, Secretario.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE Guadalajara.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia del dia 22 de abril para llevar á efecto la conduccion al archivo general de Hacienda de la misma, situado en el ex-convento del Carmen de esta capital, desde la Administracion subalterna de rentas estancadas de Sigüenza, de los papeles y libros procedentes de las oficinas del suprimido partido administrativo de dicha Ciudad colocados en 15 cajones de embasar tabacos que pesan 136 arrobas en bruto; se abre nueva licitacion en virtud de autorizacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 17 de junio próximo pasado bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

Primera. Será obligacion del rematante hacer entrega al Contador de Hacienda pública como encargado del archivo, de los expresados 15 cajones en el mismo estado en que los reciba del Administrador de Estancadas de Sigüenza.

Segunda. El precio maximo que se fija como tipo para la admision de proposiciones es el de 340 reales vn: señalados por la expresada direccion en orden de 9 de abril último.

Tercera. La conduccion se llevará á efecto antes de transcurir los doce dias siguientes al en que se comunique á aquel la orden oportuna con dicho objeto, despues de que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuarta. El pago de la cantidad en que se remate este servicio tendrá lugar por la Tesoreria de esta provincia tan luego como el rematante haya hecho entrega de los 15 cajones al Contador de Hacienda pública.

Quinta. Será obligacion del rematante satisfacer todos los gastos que se originen en la subasta.

La subasta se celebrará simultaneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y ante el Contador, Fiscal y Escribano de Hacienda pública en los estrados del Gobierno, y en Sigüenza, ante el Administrador subalterno de estancadas, y uno de los escribanos del Juzgado de aquel partido, el dia 9 de agosto próximo de una á dos de la tarde con las formalidades siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al señor Gobernador ó al Administrador de Sigüenza, dada la hora expresada, los cuales harán rubricar la cubierta al portador de cada pliego y numerarán estos por el orden con que los reciban.

Segunda. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Tercera. A las dos en punto de la tarde, el señor Gobernador en esta Ciudad y el Administrador de Estancadas en Sigüenza, procederán á abrir los pliegos recibidos y los leerán en alta voz por orden correlativo de numeracion, tomándose nota por los actuarios de la subasta el contenido de aquellas y del resultado que ofrezcan; que publicarán para satisfaccion de los concurrentes.

Cuarta. Inmediatamente despues se adjudicará el remate provisionalmente al mejor postor en esta Ciudad y en Sigüenza, y se estenderá el acta de adjudicacion que firmarán los rematantes con los señores ante quienes se celebra la doble subasta.

Quinta. Si se presentaran dos ó mas proposicion iguales se abrirá nueva licitacion acto continuo en la que solo serán admitidos los autores de las propuestas que hubieren ocasionado el empate; recayendo la adjudicacion provisional en el que mas ventajas ofrezca á la Administracion.

Sesta. El Administrador de Sigüenza remitirá el expediente al Sr. Gobernador, sin perder correo, quedándose con copia literal de aquel, autorizada y firmada tambien por el rematante.

Setima. Asi que se reciba dicho expediente se hará la adjudicacion definitiva del remate por el Sr. Gobernador ante los Señores que en esta Ciudad constituyen la Junta, á favor del que resulte mejor postor, comunicándose el resultado á quien corresponda para los efectos conducentes. En caso de igualdad entre las proposiciones admitidas provisionalmente en esta Ciudad y en Sigüenza se señalará dia á los autores de las mismas para que las presenten reformadas, prefiriéndose siempre la que mas beneficios ofrezca á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para que puedan tomar parte en la subasta

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D.

los que gusten interesarse en ella, en la inteligencia de que los pliegos de proposiciones deben redactarse con arreglo al formulario que se inserta á continuacion. —Guadalajara 6 de junio de 1853. — Juan José de Martinez.

Formulario de los Pliegos.

D. N. N. vecino de ofrece verificar la conduccion al archivo de la provincia de Guadalajara desde la Ciudad de Sigüenza de los 15 cajones que contienen los papeles y libros procedentes de las oficinas del suprimido partido de dicha Ciudad en reales mrs. vn sujetándose en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 81. Fecha y firma.

CASA DE MATERNIDAD DE GUADALAJARA.

A fin de que las encargadas de los niños de esta Casa puedan percibir sus consignaciones, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen aquellas, se servirán entregar á las mismas las certificaciones de vida y sanidad de los niños, segun está mandado. —Guadalajara 5 de junio de 1853. —Tomás Minguez.

Don Gregorio Maria Conceyro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria, provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Lopez Orcindo, del lugar de Labrada, parroquia de Sta. Maria de Ortóa, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de los nueve primeros dias á deducir de su derecho en la causa que estoy instruyendo contra el y otros por falso testimonio, apercibido que de no hacerlo, se procederá en extrados por su ausencia y rebeldia hasta definitiva inclusive, parándole perjuicio. Asi bien por el presente encargo su captura á las autoridades y demás de seguridad y proteccion pública, debiendo ser conducido con seguridad á este Juzgado á los fines conducentes, pues que en ello se interesa el mejor servicio de justicia, en cuyo obsequio y de parte de S. M. les exhorto y requiero conforme á derecho. —Dado en Sarria á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. —Gregorio Maria Conceyro. —De orden del Sr. Juez. —Juan Lopez Ibañez.

Anuncios.

Autorizado el Ayuntamiento de Lebranon por Real orden de 26 de mayo último para subastar el núm. de 350 pinos de los inútiles para maderables para reducirlos á carbon en el monte pinar de Torete á gregado á este distrito municipal, los que han sido tasados en treinta y seis maravedises cada uno, ha dispuesto proceder á su remate en pública subasta que se verificará en la casa capitular del mencionado Ayuntamiento á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate estará de manifiesto en el acto de la subasta. Lebranon 25 de junio de 1853. — El Alcalde, Manuel Gomez.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saean á pública subasta á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á once de su mañana, dosmil pinos inútiles á dos reales cada uno y mil maderables á dos reales diecisiete maravedis por sexma, tres rs. por cuartas y dos por dobleros. Su remate se celebrará en la sala de sesiones del ayuntamiento de Campisábalos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Pastrana á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, las obras del molino aceitero de los propios y de dos murallones, presupuestadas la primera en 20.000 reales y las segundas en 1781 reales bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia del remate, y en este en el local de las Salas Consistoriales donde tendrá efecto á las 12 de su mañana, despues de cumplido aquel término. Pastrana 4 de julio de 1853. —El Alcalde, Pedro Gumiel.

En la noche del 6 del corriente desaparecieron del término de esta Ciudad y sitio llamado de las Cruces, dos caballos propios de Diego Rodriguez Bertran (Valenciano) vecino de Guardamar, cuyas señas son.

Uno de 5 años de edad, capon, matado de la cruz, con una lupia en el ojo derecho. El otro de 4 años mas pequeño, con un granizo en el ojo derecho, entero, y herido de las cuatro patas.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo comunique á Vicente Arenas (a) el Curro, vecino de esta Ciudad, quien abonará los gastos ocasionados.

ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.